

Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Perú
Seguimiento Intensificado

I. Presentación

De acuerdo a los procedimientos de GAFILAT, el informe fue aprobado el 31 de julio de 2008 y se estableció un proceso de “Seguimiento Intensificado” debido a que Recomendaciones claves del GAFI se encontraron calificadas con un Parcialmente Cumplido o un no Cumplido. En el caso preciso de Perú, las Recomendaciones 5, 10, 13 y IV se encontraban Parcialmente Cumplidas, mientras que las Recomendaciones 1 y II se encontraban en un nivel de cumplimiento necesario para no ser parte de este proceso de seguimiento.

Razones para la referencia inicial al proceso de seguimiento intensivo: calificaciones de PC/NC en 5 de las 6 Recomendaciones Claves.

Rec.	1	5	10	13	II	IV
Calificación	MC	PC	PC	PC	MC	PC

Fecha de la adopción de la última evaluación mutua: 31 de julio de 2008.

Fecha de la visita de evaluación mutua: Del 12 al 22 de abril de 2008.

Fecha de los informes de seguimiento presentados anteriormente: diciembre 2008, julio y diciembre de 2009, julio y diciembre de 2010, junio y diciembre de 2011, junio y diciembre de 2012, junio y diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014.

II. Principales deficiencias (resumen)
Recomendación 5 DDC

- Deficiencias en el cumplimiento de las medidas de DDC en el sector de Cambistas y Remisores de Fondos.
- No se puede evaluar correctamente el cumplimiento de estas medidas en relación de las instituciones financieras supervisadas por la UIF, dado que existe una insuficiencia de recursos humanos y logísticos apropiados para cumplir adecuadamente con las potestades de supervisión asignadas legalmente.
- No existe norma específica que exija a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final.

Recomendación 10 Conservación de registros

- Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales (particularmente casas de cambio y ETFs).

Recomendación 13 ROS y especial IV ROS de FT

- Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación.

III. Medidas y plazos propuestos

A continuación se señalan las medidas adoptadas por el Perú para levantar las observaciones realizadas en el Informe de Evaluación Mutua de julio de 2008:

Recomendación 5:**a. Deficiencias en el cumplimiento de las medidas de DDC en el sector de Cambistas y Remisores de Fondos.**

Las personas naturales y jurídicas que se dedican a la compra y venta de divisas son Sujetos Obligados de acuerdo a lo establecido en la Resolución SBS N°486-2008 y modificatorias, por lo que le aplicable los artículos 6, 7 y 8 de dicha norma, que regulan las medidas de DDC.

Desde la aprobación de su IEM, Perú ha adoptado distintas medidas a los fines de fortalecer la regulación y supervisión sobre el sector cambiata. En efecto, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693 creó el Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda, así como de créditos, préstamos y empeño, disponiendo la inscripción obligatoria tanto para las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera como para las empresas de créditos, préstamos y empeño. Mediante Resolución SBS N°6338-2012 publicada el 23 de agosto de 2012, se creó el referido Registro y al 30 de abril de 2015 se encuentran registradas 1.076 casas de cambio, 2.626 cambistas, 119 empresas de créditos, préstamos y empeño, y 4 prestamistas. A dicha fecha, Perú informa que se han supervisado 602 casas de cambio y 59 empresas de créditos, préstamo y empeño y se han iniciado 80 procedimientos administrativos sancionatorios a casas de cambio y 11 a empresas de préstamo y empeño (se refiere los procedimientos sancionadores que se encuentran consentidos).

Estas medidas permiten observar que se ha reforzado sustantivamente el control y supervisión sobre las entidades cambistas. Sin perjuicio de ello, la SBS ha venido trabajando un proyecto de Norma Especial para el sector de cambio de divisas, la cual fue prepublicada el 17 de diciembre de 2014, a efectos de recibir aportes de los interesados y la ciudadanía en general. El proyecto actualmente se encuentra en proceso de revisión por parte de la SBS para su próxima publicación antes de la finalización del semestre.

Respecto a las remesadoras de fondos, la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N°1106 incorporó la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N°27693, la estableciendo la prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas por la SBS, para el caso de las empresas del sistema financiero, por la FENACREP, para el caso de las cooperativas (CAC), o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para el caso de los concesionarios postales que se encuentran autorizados a brindar el servicio postal de remesas.

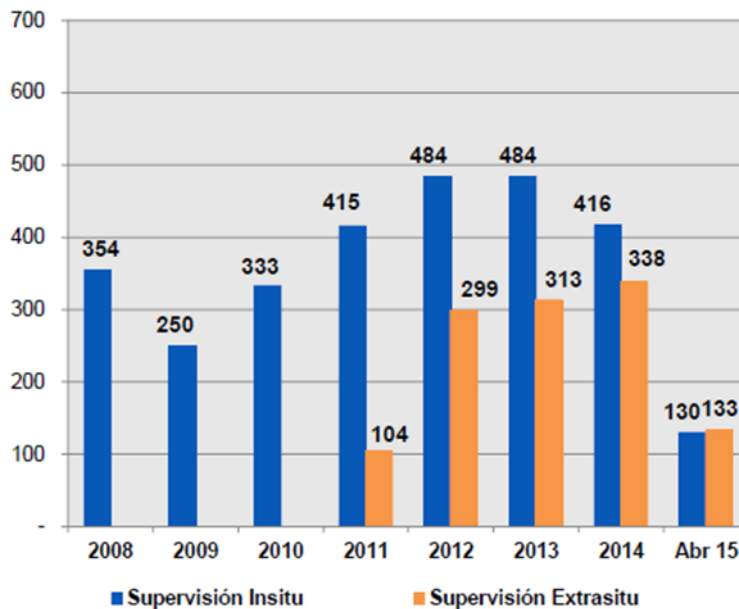
Esta medida apuntó a formalizar la actividad de transferencia de fondos, a fin de que sólo pueda ser realizada por empresas autorizadas y supervisadas, ya sea por la SBS, la FENACREP o el MTC. Cabe señalar que la Resolución N° 2660-2015, vigente desde el 1 de julio de 2015, establece la regulación para las empresas del sistema financiero bajo supervisión de la SBS, que representa el sector de mayor importancia entre las remesadoras de fondos. Para el caso de los concesionarios postales la SBS continúa trabajando en la elaboración, en coordinación con el MTC, de una norma específica de prevención del LA/FT, la cual se prevé que sea pre-publicada en junio de 2015. Sin embargo, Perú indica este sector es muy pequeño, y que sólo comprende a 43 empresas de este tipo, que no pueden hacer transferencias por montos considerables.

b. No se puede evaluar correctamente el cumplimiento de estas medidas en relación de las instituciones financieras supervisadas por la UIF, dado que existe una insuficiencia de recursos humanos y logísticos apropiados para cumplir adecuadamente con las potestades de supervisión asignadas legalmente.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1106 de abril de 2012, la UIF-Perú tiene como una de sus funciones prioritarias la supervisión en materia de prevención de LA/FT de los sujetos obligados sin supervisor propio. La función de supervisión asignada a la UIF se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que la UIF realiza sobre cada sector, focalizando la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo son monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

En este marco, Perú brindó información actualizada de las supervisiones realizadas por la UIF. En el periodo comprendido entre enero de 2008 y abril de 2015, la UIF ha realizado 2.866 visitas a los sujetos obligados a reportar, de las cuales 1.801 corresponden a visitas preventivas y 1.065 a visitas de supervisión. Adicionalmente, en el periodo de enero de 2011 a abril de 2015, se llevaron a cabo 1,187 procesos de supervisión extra situ.

Procesos de Supervisión In situ y Extra situ realizadas anualmente



Considerando el total de visitas realizadas desde el año 2008 a abril de 2015, la mayor participación por tipo de sujeto obligado está representada por las empresas dedicadas a la construcción e inmobiliaria (49%), compra y venta de divisas (21%), seguido de las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos (11%), comercio de joyas, metales y piedras preciosas (5%), notarios (4%) y martilleros públicos (3%).

c. No existe norma específica que exija a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final.

La normativa actualmente vigente aplicable a las empresas supervisadas por la SBS (Resolución SBS 838-2008, Art. 7 y Art. 8), por la Superintendencia del Mercado de Valores –SMV (Resolución SMV N° 007-2013-SMV/01, Art. 7) y por la UIF-Perú respecto de las casas de cambio (Resolución SBS 486-2008, Art. 6) establecen la obligación de identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y de tomar las medidas razonables para verificar, hasta donde la debida diligencia lo permita, la identidad de éstos.

Respecto a la Resolución SBS N° 838-2008, la misma fue modificada por la Resolución SBS N° 2108 – 2011, fortaleciendo las medidas exigidas para la identificación del beneficiario final, de manera que las mismas deben solicitar a sus clientes la identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona

jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.

Por otra parte, el 18 de mayo de 2015 se publicó la Resolución SBS N° 2660-2015 que aprueba el “Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, que entrará en vigencia el 01 de julio de 2015. Dicho Reglamento incorpora el artículo 28° (Conocimiento del beneficiario final del cliente) que dispone que el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una transacción u operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico. Constituye deber permanente de las empresas identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final. Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quien detenta el control efectivo final, por participación mayoritaria en caso de personas jurídicas, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y solo cuando en dichos casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad de los participantes en el fideicomiso (fideicomitente y los fideicomisarios o beneficiarios), así como de cualquier otra persona natural que de cualquier manera ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso.

Cuando el beneficiario de un seguro de vida sea una persona jurídica o estructura jurídica, se deben adoptar las medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago, y de detectarse que representa un riesgo mayor, debe incluirse en el régimen reforzado. La exigencia contemplada en el presente artículo resulta aplicable sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el cliente.

Asimismo, el artículo 29° de la norma, relativo a las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC) prevé que en el proceso de DDC, en la etapa de identificación las empresas deben desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final y que la etapa de verificación implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación contractual con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal.

Cuando resulte esencial iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de esta, las empresas pueden verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual. Las empresas deben adoptar procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las

condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos de la empresa con anterioridad a la verificación.

La etapa de monitoreo tiene por propósito el asegurar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen las empresas sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Las empresas deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan. Cuando la empresa no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la transacción y/o terminar la relación comercial iniciada; y ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso la empresa tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse adecuadamente fundamentados y documentados.

Recomendación 10 Conservación de registros

d. Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales (particularmente casas de cambio y ETFs).

- El artículo 13° de la Resolución SBS N°838-2008, norma aplicable a las empresas de los sistemas financieros, de seguros y AFP, así como a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) dispone la obligación de conservación de documentos y registros por un periodo de 10 años. Ello también se encuentra previsto en el artículo 183° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero, y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, Ley N°26702.

Cabe destacar que el Reglamento de Gestión de Riesgos del Lavado de Activos y del Financiamiento del terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 (que entrará en vigencia el 1 de julio de 2015), prevé en sus artículos 54° y 55° la obligación de conservación en medios informáticos del Registro de Operaciones y de la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT, por un plazo **no menor** de 10 años, así como copias de seguridad.

- El artículo 11° de las Normas Complementarias para la Prevención del LA/FT aplicable a las empresas pertenecientes al mercado de valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y su modificatoria la Resolución SMV N°007-2013-SMV/01 establece la obligación de conservación por 10 años, del registro de

operaciones así como de la documentación e información obtenida en la aplicación de la debida diligencia del cliente que incluye el resultado de la evaluación que el sujeto obligado y el Oficial del Cumplimiento hayan realizado sobre éstos.

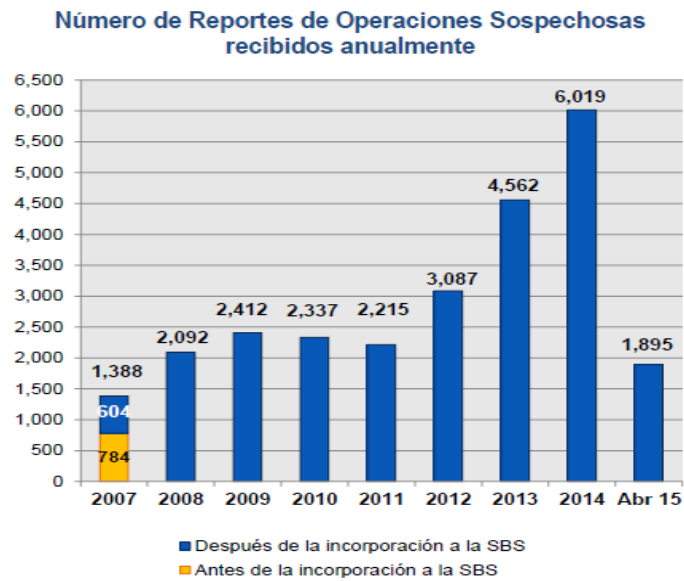
- Las casas de cambio se encuentran reguladas (Resolución SBS N°486-2008) y supervisadas en materia de prevención de LA/FT por la SBS, a través de la UIF-Perú. El artículo 10° de la Norma para la prevención del LA/FT aplicable a las casas de cambio establece la obligación de conservación de documentos y registros por un plazo de 5 años.
- Por su parte, con relación específicamente al Registro de Operaciones, el artículo 9, numeral 9.4 de la Ley N°27693 dispone lo siguiente: “El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medias similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor”.
- Finalmente, respecto a las remesadoras de fondos, como ya ha sido detallado en los avances relativos a la Recomendación 5, Perú adoptó medidas tendientes a formalizar la actividad de transferencia de fondos, a fin de que sólo puede ser realizada por empresas autorizadas y supervisadas, ya sea por la SBS, la FENACREP o el MTC. Mientras que en los dos primeros casos se aplica lo dispuesto en la Resolución SBS 838-2008, para el caso de los concesionarios postales la SBS continúa trabajando en la elaboración, en coordinación con el MTC, de una norma específica de prevención del LA/FT, la cual se prevé que sea pre-publicada en junio de 2015.

Recomendación 13 ROS y Recomendación Especial IV ROS de FT:

e. Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.

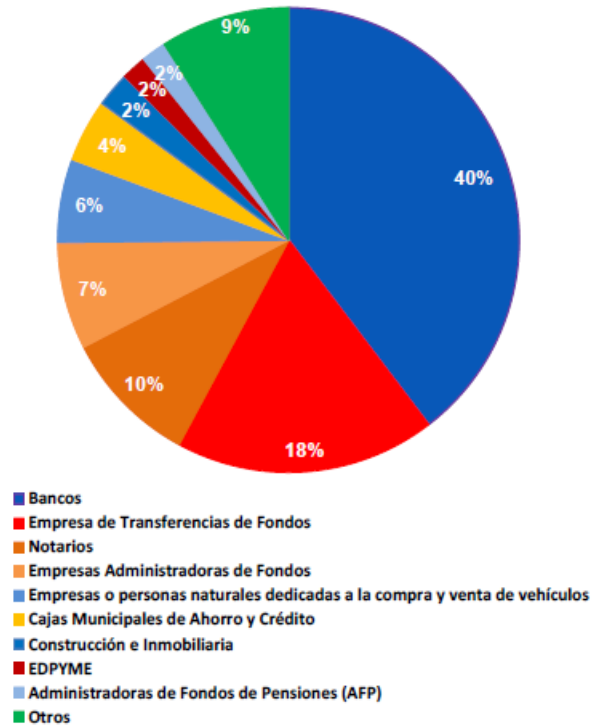
Tal como se informó anteriormente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1106 de abril de 2012, la UIF-Perú tiene como una de sus funciones prioritarias la supervisión en materia de prevención de LA/FT de los sujetos obligados sin supervisor propio. La función de supervisión asignada a la UIF se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que la UIF realiza sobre cada sector, focalizando la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo son monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

Bajo este nuevo esquema, todos los sujetos obligados son supervisados en materia ALA/CFT. Esto se ha reflejado en la cantidad de ROS recibidos, que ha crecido sostenidamente hasta alcanzar los 6.019 recibidos en el 2014, lo que representa prácticamente el triple de los recibidos en el año 2008. A abril de 2015, la cantidad recibida asciende a 1.895.



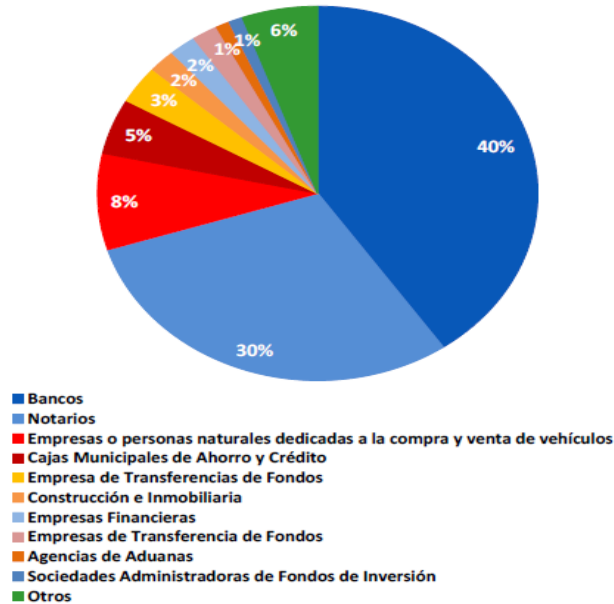
Con relación al envío de ROS por parte de los sujetos obligados se puede observar el incremento en el envío de éstos por parte de otros sujetos obligados además de los pertenecientes al sistema financiero.

Reporte de Operaciones Sospechosas – Participación por Tipo de Sujeto Obligado – enero de 2007 a abril de 2015



En general, considerando el número total de ROS recibidos desde el año 2007 a abril de 2015, la mayor participación por tipo de sujeto obligado está representada por los Bancos con 40% y las Empresas de Transferencia de Fondos con 20%.

Reporte de Operaciones Sospechosas – Participación por Tipo de Sujeto Obligado – últimos 12 meses a abril de 2015



Sin embargo, en los últimos doce meses a abril de 2015 la participación de los Bancos asciende a 44%, mientras que la participación de los Notarios asciende a 30% y las Empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos al 8%.

Finalmente, en lo que se refiere a la Recomendación Especial IV, a partir de la incorporación de la UIF a la SBS, se ha comenzado a recibir reportes por financiación del terrorismo. A partir de dichos reportes se generaron hasta el momento 17 IIF que involucran un monto de siete millones de dólares.

Perú informa que el total de IIF enviados por la UIF-Perú al Ministerio Público, de enero de 2007 a abril de 2015, asciende a 734, e involucran operaciones por más de once mil millones de dólares.

Posible Delito vinculado	Acumulado: Ene 2007 a Abr 2015	
	Nº de IIF	Total Millones US\$
Tráfico ilícito de drogas	259	5,226
Minería ilegal	28	4,299
Defraudación de rentas de aduanas / contrabando	33	301
Delitos contra la administración pública (corrupción de funcionarios y enriquecimiento ilícito)	113	774
Defraudación tributaria	45	218
Estafa / fraude	21	162
Proxenetismo	10	27
Financiamiento del Terrorismo	17	7
Trata de personas	5	3
Secuestro	1	2
Delitos contra el patrimonio agravados	2	1
Tráfico ilícito de migrantes	6	1
Delitos contra los derechos intelectuales	1	1
Otros	193	904
Total	734	11,935

IV. Otras recomendaciones clave

Rec.	3	4	23	26	35	36	40	REI	REIII	REV
Calificación	MC	MC	PC	MC	MC	MC	MC	PC	PC	MC

Recomendación 23:

El informe establece un factor como determinante de no tener la **Recomendación 23** completamente cumplida:

- Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales.

Tal como ha sido informado, el sistema de supervisión fue ampliado a través del Decreto Legislativo 1106 de abril de 2012. A partir de lo dispuesto por dicha norma, la UIF-Perú tiene como una de sus funciones prioritarias la supervisión en materia de prevención de LA/FT de los sujetos obligados sin supervisor propio. La función de supervisión asignada a la UIF se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que la UIF realiza sobre cada sector, focalizando la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo.

Asimismo, la SBS ha sido facultada para regular los sistemas de prevención del LA/FT de todos los sujetos obligados a informar a la UIF, los cuales ascienden a más de veinte sectores, salvo el caso de los sujetos obligados que forman parte del sector valores, cuya regulación corresponde a la SMV. Dicha regulación ha sido actualizada por resolución SMV N° 007-2013-SMV/01 de fecha 22 de marzo de 2013, que aprobó la modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobadas por RC 033-2011- EF/94.01.1.

Finalmente, desde la expedición del Decreto Legislativo N° 1106 (abril de 2012) y la emisión de las nuevas Recomendaciones de GAFI, la SBS viene revisando el marco normativo para su actualización y adecuación a los estándares internacionales.

Desde el último informe de evaluación, Perú informa que ha aprobado una nueva norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario. La Resolución SBS N° 1132-2015 publicada el 16 de febrero de 2015, aplicable a todas las empresas reguladas y/o supervisadas por la SBS que captan recursos del público previstas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, al Banco de la Nación y a las CAC, establece los requisitos para la recepción y trámite de las solicitudes (comunicación escrita, fundamentada y documentada), el plazo para proporcionar la información solicitada (máximo 30 días

hábiles), la designación de responsable (titular y alternativo) de atender las solicitudes de levantamiento del secreto bancario y el carácter reservado de la información.

Por otra parte, como fuera señalado anteriormente, el 18 de mayo de 2015 se publicó la Resolución SBS N° 2660-2015 que aprueba el “Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, que entrará en vigencia el 01 de julio de 2015. Este Reglamento establece las disposiciones en materia de gestión de riesgos relacionados con la prevención del LA/FT que deben aplicar las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria – FOGAPI, a las administradoras privadas de fondos de pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A., a los corredores de seguros y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público. Entre otros aspectos, el Reglamento adecúa la regulación a las nuevas 40 Recomendaciones, incorpora las exigencias en materia de evaluación y mitigación de riesgos, y establece disposiciones relativas a la política de conocimiento del cliente e identificación del beneficiario final, entre otros aspectos relevantes.

Recomendación Especial I:

El informe establece dos (2) factores como determinantes de no tener la **Recomendación Especial I** completamente cumplida:

- Existen aspectos referidos en la Convención de Palermo pendientes de implementación.
- La normas de carácter general contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, no garantizan la aplicación plena y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU relativas a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo, en especial aquellas que determinan el congelamiento de fondos, al no existir un procedimiento estructurado normativamente que determine claramente las obligaciones de cada uno de los actores involucrados, particularmente aquellos del sector financiero.

Mediante la Ley N° 29936 publicada el 21 de noviembre de 2012, Perú modificó el Decreto Ley N° 25475, “Decreto Ley que establece la penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio, con la finalidad de sancionar el Delito de Financiamiento de Terrorismo”, incorporando el artículo 4º-A a través del cual se tipifica el delito de FT como un delito autónomo. Asimismo, se establece la interpretación y aplicación del delito de FT, se modifica el artículo 19º del mismo Decreto Ley, referido a los beneficios penitenciarios para estas figuras criminales.

Por su parte, a través del Decreto Legislativo N°1106 de abril de 2012 que ha modificado el artículo 3º de la Ley N°27693, se faculta a la UI-Perú a disponer del congelamiento de fondos

en casos vinculados a los delitos de LA/FT. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de 24 horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidarla o disponer su inmediata revocación.

Perú informa que, más allá de que la UIF-Perú ya ha realizado 28 congelamientos de fondos en base a las facultades antes mencionadas, con la finalidad de reglamentar aspectos administrativos de esta medida el país se encuentra trabajado en una normativa que contemplaría, entre otros aspectos, la parte administrativa de la aplicación de las Resoluciones 1267 y sucesivas y 1373 del Consejo de Seguridad de las NNUU.

Recomendación Especial III:

- No obstante las normas de carácter general vigentes a partir de 2007 (Decreto Supremo N° 016-2007), no existe un procedimiento que garantice la aplicación efectiva de las Resoluciones de las Naciones Unidas, en los términos requeridos por la Recomendación.

Ver lo informado en relación con la Recomendación Especial I.

V. Análisis de las medidas y plazos propuestos

Perú ha demostrado avances significativos en todas las deficiencias señaladas en su Informe de Evaluación Mutua (IEM). En particular, se destaca la aprobación del “Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, que adecúa las obligaciones en materia de LA/FT de la mayoría de sujetos obligados a las nuevas 40 Recomendaciones, incorpora las exigencias en materia de evaluación y mitigación de riesgos, y establece disposiciones relativas a la política de conocimiento del cliente e identificación del beneficiario final, entre otros aspectos relevantes.. Aún queda pendiente la regulación específica de algunos sujetos obligados.

Asimismo, si bien Perú cuenta con un marco normativo general que permite la aplicación de las Resoluciones 1267 y sucesivas y 1373 del Consejo de Seguridad de las NNUU, y que se han realizado ya congelamientos de fondos en base a estas facultades, resta aún la reglamentación de aspectos administrativos del procedimiento.

VI. Conclusión

El GTEM desea proponer que el Pleno reconozca los esfuerzos y avances realizados por el país, su compromiso político y lo insta a seguir trabajando en el cumplimiento de su plan de acción.

Dado que no se ha podido verificar que todas las debilidades presentadas en el Informe de Evaluación sobre las Recomendaciones Principales se hayan superado aún, se propone que el país continúe proveyendo informes regulares acerca del progreso realizado en la implementación de las Recomendaciones, continuando con el proceso de seguimiento



intensificado y esperando que el país trate los aspectos remanentes en el marco determinado de tiempo fijado por el mismo y aprobado por el Pleno.